TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 160-2000-AA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES
PANADEROS DE IQUITOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil

VISTO:

El Auto de fecha veinticinco de enero de dos mil, que concede el Recurso Extraordinario (recurso de nulidad) interpuesto por don Joel Linares Cruz, en su condición de presidente de la Asociación de Industriales Panaderos de Iquitos, contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha once de enero de dos mil, en la Acción de Amparo interpuesta contra el Intendente de la Aduana de Iquitos y otro; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones judiciales denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.

2. Que la Resolución impugnada ha sido expedida en el cuaderno de medida cautelar derivado de la Acción de Amparo interpuesta por don Joel Linares Cruz, en su condición de representante legal de la Asociación de Industriales Panaderos de Iquitos, contra el Intendente de la Aduana de Iquitos, don Gersi Hoyos Gonzales y el Ejecutor Coactivo, don Homero Pafrazaman Gálvez; en consecuencia, no tratándose de una resolución denegatoria de la Acción de Amparo interpuesta, no corresponde el Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas ciento veintitrés, su fecha veinticinco de enero de dos mil, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, e **improcedente**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Recurso Extraordinario; en consecuencia, ordenan su devolución para que la Sala Civil proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR